

Que, en atención a sus funciones, a través del Informe N° 001-2021-P/GT, el Presidente del citado Grupo de Trabajo presenta el Proyecto de Ley de Contrataciones del Estado, mediante el cual se propone un nuevo marco normativo que oriente la contratación de bienes, servicios y obras para el cumplimiento de los fines públicos bajo un enfoque de valor por dinero, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual para el Análisis Económico y Legal de la Producción Normativa en el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 639-2006-EF/67, corresponde la publicación previa de los proyectos de normas para recabar los comentarios del público;

Que, en igual sentido, el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 077-2021-EF/54 señala que la propuesta de reforma de la Ley de Contrataciones del Estado presentada por el Grupo de Trabajo se publica en el Diario Oficial El Peruano, a fin de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Que, el Proyecto de Ley de Contrataciones del Estado es una norma de carácter general orientada a optimizar el componente de la Gestión de Adquisiciones en lo que respecta al régimen de contratación pública y, de ese modo, contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Abastecimiento, como un sistema eficiente, eficaz, transparente, y con estándares de integridad;

Que, en ese sentido, la publicación previa del citado proyecto de Ley permitirá recoger información especializada de los actores involucrados en la contratación pública, así como comentarios del público en general, lo que coadyuvará a mejorar el instrumento normativo;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; en el Manual para el Análisis Económico y Legal de la Producción Normativa en el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 639-2006-EF/67; y en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Publicación del proyecto

Dispóngase la publicación del Proyecto de Ley de Contrataciones del Estado, y su exposición de motivos, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución, para recoger las opiniones, comentarios y sugerencias del público.

Artículo 2. Mecanismo de participación

Dispóngase que las opiniones, comentarios y sugerencias del público deben ser registrados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, y establézcase que la Dirección General de Abastecimiento se encuentra a cargo de su sistematización.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1949114-1

ENERGIA Y MINAS

Establecen disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO

DECRETO SUPREMO
N° 009-2021-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM) establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencia en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, el numeral 2 del artículo 7 de la LOF del MINEM establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce como función rectora, entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el numeral 1 del artículo 9 de la LOF del MINEM señala que, en el marco de sus competencias, el Ministerio puede aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, por Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, el cual tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; disponiendo en su artículo 3, la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO); estableciendo en su artículo 5 la descripción de quienes conforman el REINFO; y, en los artículos 7 y 8, se señalan las consecuencias de mantener la vigencia de la inscripción;

Que, mediante Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o personas jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM se establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señalándose plazos para el cumplimiento de las siguientes obligaciones: i) La presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM), de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 7 del indicado Decreto Supremo; ii) La acreditación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería, de conformidad a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo; y, iii) La declaración de producción semestral, conforme a lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del antes señalado Decreto Supremo;

Que, por Decreto Supremo N° 015-2020-EM, se aprobaron disposiciones dirigidas a prorrogar los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, para su cumplimiento oportuno;

Que, por Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se establecieron disposiciones complementarias al Decreto

Supremo N° 001-2020-EM, respecto a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el REINFO, orientadas a la forma de determinar su cumplimiento;

Que, a fin de propender a la acreditación de las obligaciones establecidas en el marco del proceso de formalización minera integral vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, corresponde establecer otras medidas complementarias que permitan su cumplimiento progresivo, sin que ello signifique la modificación de los plazos establecidos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal; la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal; el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera; el Decreto Supremo N° 032-2020-EM, Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Establecer disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, establecidas en el Decreto Supremo N° 032-2020-EM, en el marco del proceso de formalización minera integral vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- Incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia

El incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, ocasiona la suspensión de la inscripción en el REINFO.

Artículo 3.- Suspensión de la inscripción del REINFO

3.1. La suspensión genera la pérdida de la vigencia de la inscripción en el REINFO, de forma automática y temporal, en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 4 de la presente norma.

3.2. Las consecuencias establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM no se aplican a aquella persona natural o jurídica que cuente con inscripción suspendida.

3.3. La persona natural o jurídica con inscripción suspendida debe paralizar su actividad minera, estando sujeto a lo dispuesto en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

3.4. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, publica en su portal web la lista de inscripciones suspendidas del REINFO.

Artículo 4.- Levantamiento de la suspensión

4.1. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, levanta la suspensión de la inscripción en el REINFO de oficio, cuando tome conocimiento del cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos y condiciones de permanencia establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM:

4.1.1. Presentar los aspectos correctivo y preventivo del IGAFOM, ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el

REINFO. Dicha presentación es efectuada a través del Sistema de Ventanilla Única;

4.1.2. Contar con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes-RUC en situación de activo, en renta de tercera categoría y actividad económica de minería;

4.1.3. Solicitar la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, en caso de actividad de beneficio y cuando corresponda; y,

4.1.4 Declarar producción de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, cuando corresponda, según el plazo señalado en el numeral 2.1.5 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM.

4.2. El levantamiento de la suspensión de la inscripción puede ser verificada en la consulta del REINFO que se encuentra publicada en su portal web del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Procedimientos de exclusión y revocación

Los procedimientos que comprendan la exclusión o revocación de la inscripción en el REINFO según el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respectivamente, interpuestos contra las referidas inscripciones o que se encuentren en trámite, continúan su evaluación conforme a la normativa vigente.

Segunda.- Inscripciones al 30 de abril de 2021

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo, se aplican a la persona natural o jurídica que cuenta con inscripción en el REINFO al 30 de abril de 2021.

Tercera.- Causal de exclusión

El desarrollo de actividad minera por parte de una persona natural o jurídica con inscripción suspendida constituye una causal de exclusión en el REINFO.

La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, en los siguientes términos:

“(...)

Artículo 2.- Plazos de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO

“(...)

2.1.4. Solicitar la inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados hasta el 30 de abril de 2021, en caso de los mineros inscritos en el REINFO para realizar actividad de beneficio y cuando corresponda.

“(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM

Deróguese los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1949231-1